

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.**

### Glosario:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Diario Oficial</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto
<b>Distrito</b>	Distrito Electoral Uninominal
<b>Gaceta Oficial</b>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos de postulación</b>	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Antecedentes:**

- I. El 21 de septiembre de 2017, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la que declaró la invalidez del artículo 27, fracciones I, II, IV y VI, del Código, en las porciones normativas *“treinta y tres”*, previstas en su acápite y en su inciso d), así como *“superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”*, también prevista en su acápite, 201, párrafo primero, y del artículo 24, fracción IX, en la porción normativa *“treinta y tres”*.

Del mismo modo, declaró la invalidez del artículo 444, fracción III del Código, en la porción normativa *“en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”*.

- II. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya reforma más reciente fue publicada el 8 de mayo de 2023; así como de la Ley General y de la Ley de Partidos, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- III. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG399/2022, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en los que se divide la Ciudad de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
- IV. El 30 de noviembre de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reformó la Constitución Local y el Código, en materia de Diputación Migrante.
- V. El 30 de enero de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2023, aprobó la creación del Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México

residentes en el extranjero para la Jefatura de Gobierno y de la Diputación Migrante para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (COVECM 2024).

**VI.** El 2 de junio de 2023, se publicaron en la Gaceta Oficial nueve Decretos por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, en materia de acciones afirmativas, campañas negativas, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, requisitos de elegibilidad (3 de 3), así como la regulación respecto a Candidaturas Comunes en la Ciudad de México, sobre los principios de asignación por representación proporcional, entre otras.

**VII.** El 7 de agosto de 2023, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:

- IECM/ACU-CG-061/2023, por medio del cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
- IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- IECM/ACU-CG-063/2023, por el que se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- IECM/ACU-CG-064/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- IECM/ACU-CG-066/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
- IECM/ACU-CG-069/2023, por el que se aprueba la modificación de la denominación y funciones del Comité encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno y de la Diputación Migrante de la Ciudad de México (COVECM 2024) por la de Comité encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero y de las personas en estado de postración para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (COVEPEP 2024), así como la ratificación de las personas Consejeras Electorales que lo integran.

**VIII.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG508/2023, la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023-2024, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.

**IX.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- X. En la misma fecha, el Consejo General aprobó, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, los Lineamientos de postulación.
- XI. El 26 de enero de 2024, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización aprobó el *“Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”*, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

1. Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. De igual forma, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.

3. Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
4. Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
5. Que el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
6. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
7. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición

expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 8.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
- 9.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso, titular de Alcaldía y Concejalías, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
- 10.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las

asociaciones políticas; garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme; así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías.

- 11.** Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), XXVII y XXXIV del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías, así como efectuar el cómputo total de las elecciones de la Jefatura de Gobierno, de las diputaciones y concejalías de representación proporcional.



- 13.** Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
- 14.** Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XVI del Código, el Instituto cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
- 15.** Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
- 16.** Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
- 17.** Que conforme al artículo 272, fracción V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.

- 18. De la integración del Congreso.** Según lo previsto en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

El Congreso se integra por sesenta y seis diputaciones: treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero (Diputación migrante); y, treinta y dos según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones deberán cumplir los requisitos que establezca la Constitución Local y serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, directo y secreto.

- 19. De la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; 53, apartado A, numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Local; 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, fracción V, incisos a) y b), y párrafo último, y 28 del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldías y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso.

El Concejo se integra por un mínimo de diez y un máximo de quince concejalías, según el número de habitantes de la demarcación territorial correspondiente; por lo que, para el proceso electoral 2023-2024, tomando en cuenta el Censo de Población y Vivienda 2020, que es el más reciente, el número de concejalías por Alcaldía será el siguiente<sup>1</sup>:

Alcaldía	Número de Concejalías de Mayoría Relativa (Planilla)	Número de Concejalías de Representación Proporcional (Lista Cerrada)	Total
Álvaro Obregón	9	6	15
Coyoacán	9	6	15
Cuauhtémoc	9	6	15
Gustavo A. Madero	9	6	15
Iztapalapa	9	6	15
Tlalpan	9	6	15
Azcapotzalco	7	5	12
Benito Juárez	7	5	12
Iztacalco	7	5	12
Miguel Hidalgo	7	5	12
Tláhuac	7	5	12
Venustiano Carranza	7	5	12
Xochimilco	7	5	12

<sup>1</sup> Tal como se determinó en el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.

Alcaldía	Número de Concejalías de Mayoría Relativa (Planilla)	Número de Concejalías de Representación Proporcional (Lista Cerrada)	Total
Cuajimalpa de Morelos	6	4	10
La Magdalena Contreras	6	4	10
Milpa Alta	6	4	10

Las Concejalías serán electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo, y ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

- 20. De la postulación de candidaturas de partidos políticos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos; 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local; así como 14 y 272, fracción IV del Código, los partidos políticos seleccionarán las candidaturas de conformidad con lo que disponen la Constitución Federal y la Constitución Local, la legislación electoral y sus propios estatutos, **salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes y población de atención prioritaria.**

Asimismo, cada partido determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género** en las candidaturas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los sexos, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido

los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior.

A fin de hacer operativas las disposiciones normativas correspondientes, el Consejo General aprobó los Lineamientos de postulación el pasado 10 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

En dichos lineamientos se establecen las reglas que deberán acatar los partidos políticos para la postulación de sus candidaturas, ya sea que lo hagan de manera individual, en coalición o candidatura común.

## **21. Asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional.**

El principio de representación proporcional garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos colegiados de representación proporcional, permitiendo que formen parte de ellos candidatas y candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de representación, por lo que es incuestionable que este Consejo General deba garantizar ese pluralismo político mediante el establecimiento de reglas que clarifiquen el número de integrantes que deben asignarse mediante dicho principio.

En el caso de la Ciudad de México, uno de los órganos colegiados de representación proporcional es el Poder Legislativo que se deposita en el Congreso de esta entidad, y que, de conformidad con lo expuesto en el considerando 19, se integra por 66 Diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, 1 diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.

extranjero; y 32 diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

**Reglas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.** De conformidad con lo previsto en el artículo 29, Apartado B, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Constitución Local, para la asignación de curules por este principio se observarán las siguientes reglas:

- Ningún partido podrá contar con más de **cuarenta Diputaciones** electas por ambos principios;
- Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** tendrá derecho a que le sean asignadas diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su **votación válida emitida**. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Por cuanto hace a la primera regla, el Código, en los artículos 24, fracción IX y 27, fracciones I y VI prevé una disposición distinta, pues establece que ningún partido podrá contar con treinta y tres Diputaciones por ambos principios.

Sin embargo, esta cuestión fue dilucidada por la SCJN, ya que en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, declaró inconstitucionales las

referidas porciones normativas del Código; consecuentemente, para efectos de asignación de diputaciones se estará a lo dispuesto en la Constitución Local.

Por lo que se refiere a la segunda regla, es importante precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, fracción XI del Código, **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida (en la Ciudad de México y el extranjero), los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución Local.

En cuanto a la tercera regla, a diferencia de lo que establece la Constitución Local, el artículo 27, fracción II del Código dispone que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su **votación local emitida** y que esa regla no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

Dicho artículo también mandata, en su fracción IV, que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su **votación local emitida** que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, el artículo 24, fracción XII del Código, dispone que la **votación local emitida** es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Con base en lo anterior, puede concluirse válidamente que:

- a) La votación válida emitida: se utiliza para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución Local, a efecto de que le sean asignadas diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y
- b) La votación local emitida: se utiliza como parámetro para verificar la sobre y la subrepresentación en la integración del Congreso en relación con la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la misma.

Al respecto, el 14 de septiembre de 2018, la Sala Superior resolvió, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, sobre la votación que debe utilizarse como parámetro para verificar la sobre y la subrepresentación en la integración del Congreso en relación con la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la misma, en los términos siguientes:

*"...278 Por otra parte, en el 29, apartado B, párrafo 2, inciso b), de la Constitución Local, se dispone que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones, según el principio de RP.*

*279 En principio se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sobre y sub representación se debe obtener la votación efectiva, la cual, en principio, es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP.*

*280 Así lo definió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.*

*281. En dicha acción, el Alto Tribunal estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de RP a nivel local, ello al interpretar el artículo 116 de la Constitución General.*

*282 Además, consideró que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, la votación emitida, la cual debe*



*ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.*

*283 En cambio, en relación con la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, señaló que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de RP.*

*284 interpretación se ve reflejada en la LGIPE, para el sistema de RP a nivel federal, lo cual, si bien no constituye parámetro de validez de las normas locales, sí resultó orientador para efectos de la interpretación de ese Alto Tribunal.*

*285 Conforme con dicho ordenamiento, para que los partidos accedan a diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y sub representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.*

*286 Con base en lo anterior, la SCJN concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:*

- Para determinar qué **partidos tienen derecho a diputaciones de RP**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que **es una votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños** la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- Sobre esta última base deben calcularse los **límites a la sobre y subrepresentación...**"*

Finalmente, con el objeto de hacer operativo el límite de subrepresentación establecido en los artículos 29, Apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución Local; y 24, fracción VIII del Código, se estima necesario que este Consejo General determine reglas para garantizar que ninguno de los partidos políticos con derecho a representación en el Congreso, cuente con un total de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de las

sesenta y seis que integran el Congreso que sea menor en ocho puntos de su votación local emitida.

Consecuentemente se determina que, de advertirse dicho supuesto en el momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deducirán las diputaciones asignadas al partido o los partidos que se encuentren sobrerrepresentados, hasta lograr que todos los institutos políticos se encuentren dentro de los límites constitucionales.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-187/2021 y acumulados, determinó, con relación al límite de subrepresentación, lo siguiente:

*“Límite de subrepresentación. El porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser mayor a ocho por ciento con respecto a su votación; por tanto, este principio se establece como una garantía para las minorías, puesto que asegura un mínimo de integración plural y de representación de la oposición.”<sup>3</sup>*

*En ese sentido, en la normativa constitucional, así como en la legal local, se prevé como tolerancia en la desproporción entre representación y apoyo de la ciudadanía, una franja de dieciséis puntos porcentuales, ocho de sobrerrepresentación y ocho de subrepresentación, por tanto, en caso de superar los márgenes se justifica la intervención de la autoridad electoral, para efectuar los ajustes necesarios, deduciendo las curules asignadas a quien se encuentre sobrerrepresentado por encima del límite o reasignándole las correspondientes a quien haya rebasado el límite inferior, hasta alcanzar el margen de distorsión permitido.”*

Ahora bien, el artículo 24, primer párrafo, fracciones VII y VIII del Código, establece que la sobre y subrepresentación son el número positivo o negativo, respectivamente, que resulte de restar el porcentaje de diputaciones que **contaría un partido político** del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

Por otra parte, el artículo 294, párrafo primero, fracción X del Código, en relación con el diverso 91, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, establece que los convenios de Coalición deberán señalar el partido político al que pertenece originalmente cada una de las personas registradas, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

De forma similar, el artículo 298, fracción II, inciso h) del Código, determina que, en el convenio de Candidatura Común, los partidos políticos deberán indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.

Así, tomando en consideración los preceptos jurídicos citados y en atención al principio de certeza que rige la función electoral, este Consejo General determina que, para verificar la sobre y subrepresentación, en el caso de las personas candidatas que participen a través de la figura de coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en el caso de resultar electas, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

Lo anterior, es consistente con los razonamientos emitidos por la Sala Superior, en el expediente SUP-CDC-8/2015<sup>4</sup>, en donde se reconoció lo siguiente:

*“...En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.*

*Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular*

---

<sup>4</sup> De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

*a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.*

*Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política...”.*

**Requisitos para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.** Según lo previsto por los artículos 29, apartado B, numerales 1 y 2, inciso b) de la Constitución Local; 24, fracción III, y 26 del Código; 5, fracción III, inciso u), 35, 37 y 64 de los Lineamientos de postulación, en la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, entre las que deberán incluir, cuando menos, cuatro personas jóvenes de 18 a 35 años cumplidos al día de la elección, y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria enunciados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código.
- b) Obtener cuando menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- c) Registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- d) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas y cumplir con las acciones afirmativas.

En relación con el requisito señalado en el inciso a), cabe hacer las siguientes precisiones:

En el considerando 29 del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, a través del cual este Consejo General aprobó los Lineamientos de postulación, señaló que, a partir de la reforma constitucional y legal publicada en la Gaceta Oficial el 30 de noviembre de 2022, se modificó el número de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional. Por lo que, en observancia a esta modificación, y tomando en cuenta que la lista definitiva para la asignación de estas Diputaciones se integra, de forma alternada, por la Lista “A” y la Lista “B”, estableció que la Lista “A” que presenten los partidos políticos se integre por **dieciséis fórmulas**, con el objeto de que la lista definitiva se integre por un total de treinta y dos fórmulas, número igual de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, en el artículo 5, fracción III, inciso u) de los Lineamientos de postulación se precisó que la Lista “A” estará integrada por **dieciséis fórmulas** de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional.

Por tanto, para tener derecho a que se les asigne diputaciones por dicho principio, los partidos políticos deben registrar una Lista “A” en los términos establecidos en los Lineamientos de postulación; tal como se señala en su artículo 64 en relación con el 5, fracción III, inciso u).

Por lo que se refiere al requisito indicado en el inciso c), se realizan las siguientes precisiones:

Con motivo de la reforma electoral en la Ciudad de México de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 11 del Código, el Congreso contará con una persona diputada electa por el **principio de mayoría relativa** mediante el voto de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero (Diputación migrante).

Esto, de manera adicional a las treinta y tres Diputaciones de **mayoría relativa** correspondientes a igual número de distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México.

Por tal razón, en los Lineamientos de postulación, este Consejo General aprobó las adecuaciones correspondientes para hacer viable la incorporación de esta figura.

Así, por ejemplo, en el artículo 10, fracción I, al establecer los alcances de la “coalición total” se indicó que ésta tendrá verificativo *“cuando se postule la totalidad de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, incluida la Diputación migrante, ...”*

Asimismo, en el artículo 25, se señaló que, *“las disposiciones establecidas en el presente Capítulo (Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas) referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante. La postulación de la Diputación Migrante se tomará en cuenta para el cumplimiento de la paridad total de Diputaciones de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.”*

En tanto que en el artículo 62, se previó que *“Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes **deberán registrar una fórmula para la candidatura a Diputación Migrante**, en la que se respetará la homogeneidad.”*

En congruencia con los Lineamientos de postulación, este Consejo General considera que el requisito señalado en el referido inciso c) debe entenderse como la obligación de los partidos políticos de **registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México y a la Diputación migrante.**

Finalmente, por lo que respecta al requisito establecido en el inciso d), la Lista "A" que registren los partidos políticos, deberá incluir la postulación de por lo menos cuatro fórmulas de personas jóvenes (menores de 35 años al día de la elección), así como una fórmula de personas integrantes de alguno de los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 del Código. Lo anterior, observando la posibilidad de realizar por lo menos dos postulaciones de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

### **Conceptos y principios para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.**

Para llevar a cabo el procedimiento de asignación de Diputaciones, se deberán tener en cuenta los conceptos y principios establecidos en el artículo 24 del Código relacionados con: I) cociente natural; II) cociente de distribución; III) lista "A", IV) lista "B"; V) lista definitiva; VI) resto mayor, VII) sobrerrepresentación; VIII) subrepresentación; IX) votación ajustada; X) votación total emitida; XI) votación válida emitida; XII) votación local emitida; y XIII) votación distrital efectiva.

De estos conceptos resulta conveniente establecer lo que se debe entender por **votación distrital efectiva**, la cual se toma como base para la integración de la Lista "B".

La fracción XIII del artículo 24 del Código, determina que la votación distrital efectiva es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la **votación total emitida** en la Ciudad de México, los votos de las candidaturas sin partido, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos.



Esta definición no es coincidente con la porción normativa de la fracción XI del mismo artículo 24, conforme a la cual, **votación válida emitida** es la que se utiliza para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, con base en lo dispuesto en los artículos 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local, y 24 fracción XIII del Código, se considera que, para efectos de la asignación de Diputaciones por dicho principio, la **votación distrital efectiva** se obtendrá de deducir, a la votación total emitida en cada uno de los distritos electorales uninominales, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres (3%) de la **votación válida emitida** en la Ciudad de México, los votos de las candidaturas sin partido, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Código, la Lista "B" es la relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la **votación distrital efectiva** emitida **en cada distrito**, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por este Consejo General en el considerando 29 del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, se determinó que la Lista "B" se integrará por **dieciséis fórmulas** de candidaturas, con el objeto de que la lista definitiva se integre por un total de treinta y dos fórmulas, número igual de diputaciones por el principio de representación proporcional; tal como se sostuvo en dicho Acuerdo. Por tanto, para efectos de la asignación de



diputaciones por el principio de representación proporcional se considerará esta determinación.

Finalmente, para la integración de la Lista “B”, este Consejo General considera que no se podrá considerar a las personas postuladas a la Diputación Migrante para integrar dicha Lista, con base en las siguientes razones.

Los artículos 29, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Local; 11 y 13 del Código establecen que el Congreso se integrará por 66 Diputaciones: 33 electas por el principio de mayoría relativa, a través de distritos electorales uninominales, 1 diputación de mayoría relativa electa por las personas ciudadanas residentes en el extranjero, y 32 diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 24, fracción IV, establece que la Lista “B” es la relación de fórmulas de diputaciones que, no habiendo obtenido la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa **en el distrito** en el que participaron, pero que alcanzaron **a nivel distrital** los mayores porcentajes de la **votación distrital efectiva emitida en cada distrito**.

En este sentido, aun y cuando la reforma publicada en la Gaceta Oficial en noviembre de 2022 estableció que la Diputación Migrante sería un cargo de elección por el principio de mayoría relativa, no cuenta con las características para que pueda ser contemplada en la Lista “B” del partido político que postule dicha fórmula, en atención a que la votación emitida no se determina a través de la delimitación de un distrito electoral.

Por lo anterior, no se considera viable el que las fórmulas de personas candidatas a la Diputación Migrante puedan ser consideradas en la integración de la Lista “B” de los partidos políticos.

**Paridad de género.** Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista “B” de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, el cual deberá ser del **género distinto a la fórmula que encabece la lista “A”** del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Por tanto, una vez que se determinó el primer lugar de lista “B” de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera las demás fórmulas, en orden decreciente de votación, hasta concluir la integración de la lista.

Para la integración de esta lista resulta conveniente tomar en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 22, párrafo segundo del Código y 65 de los Lineamientos de postulación, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral; y, en el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. Por tanto, el lugar que dicha fórmula deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

La Lista Definitiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24, fracción V del Código, será el resultado de intercalar las fórmulas de personas candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la Lista “B”, la cual deberá ser, en cualquier caso, de género distinto a la fórmula inicial de la Lista “A”. Tal

intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Una vez concluida la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputaciones electas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

En términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos g) al k), del Código, en caso de existir una integración de las Diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas Diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, para lo cual, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Si una vez que se haya deducido una Diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron Diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

En ese sentido, si a un partido se le deduce una Diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituida por una del género

subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria; la sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Al respecto, se estima que no se contraviene el principio de paridad cuando el género femenino sea sobrerrepresentado, dado que se debe observar el principio constitucional de igualdad sustantiva e inclusión, previsto en el artículo 11 de la Constitución Local.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/20189 de la Sala Superior, de rubro "*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*", a través de la cual se determinó que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombre y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Asimismo, en la jurisprudencia 10/2021, de rubro "*PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE*

*MUJERES*”, en la cual determinó que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

**Coaliciones y candidaturas comunes.** Por otra parte, según lo previsto por el artículo 294, fracción X, del Código, para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición, en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada candidatura que sea registrada por la coalición.

Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297, párrafo tercero del Código, en ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 298, párrafo primero del Código, establece que dos o más partidos, sin mediar coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldía y Diputaciones del Congreso. Para ello, deberán presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular, así como presentar un convenio de los partidos postulantes y la persona candidata.

De igual manera, dicho artículo, en su fracción II, inciso b) dispone que, en el convenio respectivo se deberá determinar, en la Lista "B", en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas

candidatas a Diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para lo cual se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la Lista "B" de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Asimismo, el citado artículo, en el inciso g) de su fracción II, establece que los partidos políticos deberán prever en el Convenio la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para aquellos que establezca el Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Ahora bien, es importante que este Consejo General prevea reglas para la distribución de votos en las candidaturas comunes, cuando en el convenio correspondiente no se contemple la distribución de las fracciones de votos entre los partidos postulantes.

Al respecto, resulta relevante mencionar que la Sala Superior, en la Tesis XIX/2009, establece que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación; lo cual atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio.

Además, el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General, dispone que se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el

apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En este sentido, se estima que el procedimiento descrito en el presente considerando debe aplicable para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional. De igual manera, en el caso de candidaturas comunes para Diputaciones, se realizará el presente procedimiento para determinar la votación distrital efectiva de aquellas fórmulas que tengan derecho a ser consideradas en la Lista "B".

En ese contexto, del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, y a fin de generar certeza, tanto para las autoridades como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en términos de lo previsto en los Lineamientos que, como Anexo, forman parte integral del presente Acuerdo.

## **22. Asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional.**

En términos del artículo 28 del Código, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcaldías y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En términos del artículo 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local; así como 25 y 29 del Código, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, se determinará en función de los votos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por Demarcación Territorial, atendiendo a los conceptos, principios y reglas para la asignación establecidas en los artículos 25 y 29, fracciones I a la IV del Código.

De conformidad con el artículo 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción V del Código, para que el registro de una coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, el artículo 294, fracción X, señala que, para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada una de las personas candidatas registradas por la coalición.

En ese sentido, el artículo 71 de los Lineamientos de postulación establece que los partidos políticos por sí mismos, así como las candidaturas sin partido, deberán registrar una lista cerrada que estará integrada con las primeras



fórmulas de personas candidatas a Concejalías, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y respetando en la prelación el principio constitucional de paridad, donde la persona candidata a titular de la Alcaldía no formará parte.

Por lo anterior, y con el objeto de mantener concordancia con los principios y reglas para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional establecidos en los artículos 198 y 293, fracción V del Código, es que se considera pertinente establecer que cada partido político que participe bajo la figura de candidatura común deba presentar de forma individual su lista cerrada para la asignación de concejalías por este principio. De igual manera, una misma persona no podrá ser registrada en más de una lista cerrada.

En términos de lo previsto en el artículo 29, fracción V, incisos a) y b) del Código, la autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria, y en caso de no conseguirse, determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y procederá a sustituirlas por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado, siguiendo, en lo conducente, el procedimiento para la integración del Congreso antes descrito.

En ese contexto, del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, y a fin de generar certeza, tanto para las autoridades electorales, como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en términos de lo previsto en los Lineamientos que, como Anexo, forman parte integral del presente Acuerdo.

Al igual que para el caso de las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, se estima pertinente considerar que no se contraviene la paridad igualitaria, cuando el género femenino sea sobrerrepresentado, dado que se debe observar el principio constitucional de igualdad sustantiva e inclusión, previsto en el artículo 11 de la Constitución Local.

**23. Asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en coalición.**

Los artículos 386, fracción XVI del Código, 12 numeral 2 de la Ley General y 87, numeral 10 y 12 de la Ley de Partidos establecen que, en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de las personas candidatas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

El artículo 443, fracción VII del Código dispone que, tratándose de partidos coaligados, si aparece cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

El artículo 444 del Código prevé que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- Se contará como un voto válido, la marca que haga la persona electora en un sólo cuadro, que contenga el emblema de un partido político, candidata o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula;
- Serán votos válidos, los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los partidos políticos coaligados;
- También se contará como un voto válido para la persona candidata en coalición, la marca o marcas que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el nombre o nombres de las personas

candidatas en coalición y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada persona candidata o fórmula postulada en coalición; en este caso se contará como voto válido para la persona candidata o fórmula y también para el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

- El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidaturas sin partido en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

En congruencia con lo referido, resulta necesario que esta autoridad electoral establezca criterios específicos para la asignación de los votos marcados favor de los partidos políticos que participarán en coalición en el proceso electoral local 2023-2024.

Así, con base en lo previsto en el artículo 444 del Código, se puede determinar que en los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado varios cuadros donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos que participen en coalición, éstos se sumarán y se distribuirán igualitariamente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por la persona electora y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación en la elección que corresponda. En ningún caso, los votos se repartirán con el partido político coaligado, cuyo emblema no haya sido marcado por la persona electora.

En ese escenario, a efecto de garantizar que los partidos políticos tengan conocimiento de la manera en que se realizará el cómputo de los votos válidos

emitidos a favor de los partidos políticos que determinen participar bajo la modalidad de coalición, resulta necesario establecer los criterios que deberán observarse en la asignación de esos votos en el proceso electoral local 2023-2024, así como desarrollar los ejemplos que resulten atinentes para su fácil comprensión.

**24. Asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas conjuntos de los partidos políticos que participarán en candidatura común.**

De conformidad con el artículo 298, fracción II, incisos d) y g) del Código, en el Convenio de candidatura común deberá indicarse el emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participará. De igual manera, deberá contemplar la forma en que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, a efecto de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento y en su caso, para aquellos que establezca el Código.

Por su parte, el artículo 444 establece que, para determinar la validez o nulidad de los votos, en el caso de candidatura común, se observarán las reglas siguientes:

- Se contará como un **voto válido para la persona candidata común** y los partidos que la conforman, la marca que haga la persona votante dentro del espacio en el que se contenga el emblema conjunto de los partidos políticos que la integran y el color o colores con que participan. Sólo contará como voto válido para la persona candidata común, cuando la persona votante sólo señale el nombre de quien ostenta la candidatura común. Todos los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial y en la página electrónica del Instituto.

En ese escenario, a efecto de garantizar que los partidos políticos tengan conocimiento de la manera en que se realizará el cómputo de los votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos que determinen participar bajo la modalidad de candidatura común, resulta necesario establecer los criterios que deberán observarse en la asignación de esos votos en el proceso electoral local 2023-2024, así como desarrollar los ejemplos que resulten atinentes para su fácil comprensión.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50, fracciones I y II, inciso b); XXV y XXVII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en términos del documento que, como Anexo, forma parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueba el contenido de los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024*, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir de su aprobación.

**TERCERO.** Notifíquese a la brevedad posible este Acuerdo y su Anexo a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General, así como a las personas que, en su momento, adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura

sin partido al cargo de titular de Alcaldía para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos de este Instituto y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto.

**QUINTO.** Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y en el micrositio implementado por el Instituto para aspirantes y candidaturas sin partido disponible en la liga <https://www.iecm.mx/www/sites/rutaindi/>; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el engrose a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de los Lineamientos que por esta vía se aprueban, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: 9NGn4ZgAQGOdkA5T9epbbIZGAxRwieN7nu4UYqCdVMk=  
Fecha de Firma: 02/02/2024 08:41:57 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: voYJE51Od7VHrrCUSHdA2EyxH1S109fypGHIT5hFrTI=  
Fecha de Firma: 02/02/2024 09:35:58 p. m.



**Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024**



## ÍNDICE

<b>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales .....</b>	<b>3</b>
<b>TÍTULO SEGUNDO Asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional .....</b>	<b>6</b>
CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO Partidos políticos que participan en la asignación.....	7
CAPÍTULO TERCERO Integración de la Lista “B” y la Lista Definitiva de cada partido político.....	8
CAPÍTULO CUARTO Asignación de diputaciones.....	9
CAPÍTULO QUINTO Ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género...	10
<b>TÍTULO TERCERO Asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional .....</b>	<b>11</b>
CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO Partidos políticos y candidaturas sin partido que participan en la asignación .....	12
CAPÍTULO TERCERO Asignación de concejalías.....	12
CAPÍTULO CUARTO Ajustes por género .....	13
<b>TÍTULO CUARTO Criterios para la asignación de los votos en coaliciones o candidaturas comunes.....</b>	<b>13</b>
CAPÍTULO PRIMERO Criterios para coaliciones.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO Criterios para candidaturas comunes.....	14
<b>TRANSITORIOS. ....</b>	<b>14</b>

# Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024

## TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México, y tienen por objeto regular la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como en los reglamentos y procedimientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del mismo Organismo Público Autónomo de esta entidad.

**Artículo 2.** En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal en la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, así como horizontal y vertical para los cargos de concejalías por el mismo principio, en las dieciséis alcaldías de esta entidad.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los principios establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y en la demás normativa aplicable.

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

### I. Ordenamientos legales:

- a). **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b). **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c). **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- d). **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e). **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- f). **Lineamientos de postulación:** Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- g). **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## II. Órganos y autoridades:

- a) **Comisión:** Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b) **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México.
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- d) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## III. Conceptos y principios para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional:

- a) **Cociente natural:** Es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de diputaciones de representación proporcional por asignar.
- b) **Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación.
- c) **Lista "A":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, o bien fórmulas mixtas siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre, listadas en orden de prelación, alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de las cuales, 4 deberán integrarse por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria establecidos en el artículo 14, párrafo tercero del Código.
- d) **Lista "B":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito donde participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto a otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección. No formarán parte de esta relación las candidaturas a la diputación migrante.
- e) **Lista Definitiva:** Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

- f) **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural o cociente de distribución, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir.
- g) **Sobrerrepresentación:** El número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las 66 (sesenta y seis) curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.
- h) **Subrepresentación:** El número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las 66 (sesenta y seis) curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.
- i) **Votación ajustada:** Es la que resulta de deducir de la votación local emitida, los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo diputaciones de representación proporcional por exceder el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios.
- j) **Votación distrital efectiva:** Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la Ciudad, los votos de las candidaturas sin partido, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
- k) **Votación local emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.
- l) **Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva.
- m) **Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo con la Constitución Local.

#### **IV. Conceptos y principios para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional:**

- a) **Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías de representación proporcional por asignar.
- b) **Lista Cerrada:** Se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el mismo orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

- c) **Planilla:** Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial de que se trate.
- d) **Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:
- Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido,
  - Los votos a favor de personas candidatas no registradas, y
  - Los votos nulos.
- e) **Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva, en cada una de las Demarcaciones Territoriales.
- f) **Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

**Artículo 5.** En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional.

## TÍTULO SEGUNDO

### Asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional

#### CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento

**Artículo 6.** Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se atenderán, además de los conceptos y criterios señalados en el artículo 4, fracción III de estos Lineamientos, los requisitos y reglas previstas en los artículos 26 y 27 del Código, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se identificará a los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación.
- II. Se integrará la Lista "A", depurando, en su caso, aquellas fórmulas de diputaciones que fueron postuladas simultáneamente por ambos principios y hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En ese supuesto, el Consejo General podrá ajustar dicha Lista tomando en consideración el orden registrado por el partido político en cuestión y respetando la alternancia de género.
- III. Se realizará la integración de la Lista "B", con las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en sus distritos electorales,

pero alcanzaron los mayores porcentajes de votación distrital efectiva. Dicha Lista “B” iniciará con la fórmula de distinto género del que encabece la Lista “A” y respetará la alternancia de género.

- IV. Se integrará la Lista Definitiva alternando las fórmulas de la Lista “A” con la Lista “B” de cada partido político.
- V. En caso de que en la Lista Definitiva se presente una fórmula que tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la Lista “A” y en la Lista “B”, será considerada en aquella Lista que esté mejor posicionada y se realizará el ajuste correspondiente en la Lista Definitiva, respetando el orden de prelación y la alternancia de género, a fin de cumplir con el principio de paridad.
- VI. Se realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- VII. Se harán los ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género.

El procedimiento descrito en el presente artículo se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en los siguientes Capítulos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Partidos políticos que participan en la asignación**

**Artículo 7.** En la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista “A”;
- II. Obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- III. Registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México, así como la candidatura a diputación migrante;
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas; y,
- V. Haber cumplido con las postulaciones de las acciones afirmativas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Integración de la Lista “A”**

**Artículo 8.** La Lista “A” que registren los partidos políticos podrá ser ajustada por el Consejo General conforme a lo siguiente:

Si la primera fórmula de la Lista “A” registrada por el partido político fue postulada además por el principio de mayoría relativa y obtuvo el triunfo por ese principio, el lugar que corresponda a dicha fórmula en la Lista “A” quedará vacante y será ocupado por la siguiente

fórmula registrada; asimismo, las demás fórmulas se recorrerán en el mismo orden de su registro.

Si el supuesto anterior se presentara en alguna de las demás fórmulas registradas en esa Lista, la vacante será ocupada por la siguiente fórmula del mismo género, y así sucesivamente respetando el orden de prelación en que fueron registradas y la alternancia de género.

## **CAPÍTULO CUARTO** **Integración de la Lista “B”**

**Artículo 9.** Una vez que se ha determinado qué partidos tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Instituto procederá a integrar la Lista “B” de cada partido, ordenando las fórmulas de sus candidaturas a diputaciones que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito donde participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto a otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

**Artículo 10.** A partir de la votación distrital efectiva en cada uno de los distritos electorales uninominales, se calcularán los porcentajes que obtuvieron cada una de las personas candidatas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo y se ordenarán en una lista de forma decreciente.

El primer lugar de la Lista “B” lo ocupará la persona candidata de género distinto al primer lugar de la Lista “A” con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva en relación con las demás contendientes. Una vez que se determinó el primer lugar de Lista “B”, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del género distinto con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva y así sucesivamente alternando el género y en orden decreciente de la votación, hasta concluir la integración de la lista.

## **CAPÍTULO QUINTO** **Integración de la Lista Definitiva**

**Artículo 11.** La Lista Definitiva se integrará alternando las Listas “A” y “B” a partir de las siguientes reglas:

- I. La primera posición corresponderá a la primera candidatura registrada en la Lista “A” o, en su caso, la que corresponda conforme a lo señalado en los artículos 6, fracción II y 8 de los presentes Lineamientos.
- II. La segunda posición la ocupará la primera persona candidata de la Lista “B”, en los términos del capítulo anterior.
- III. Las posiciones subsecuentes se integrarán alternando las Listas “A” y “B” en donde podrán existir bloques de hasta dos fórmulas de personas del mismo género o mixtas en los casos que proceda, pero de diferente lista de origen.



**IV.** Si se agotara una de las Listas “A” o “B”, el resto de la Lista Definitiva se integrará con las personas candidatas que faltaran de la Lista subsistente.

**Artículo 12.** En el supuesto de que una fórmula tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la Lista “A” y en la Lista “B”, será considerada en la Lista donde esté mejor posicionada.

El lugar que dicha fórmula deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente del mismo género y de la misma Lista de origen, en el orden de prelación de la Lista Definitiva.

**Artículo 13.** Para el caso de personas candidatas que participen en coalición o candidatura común, se estará a lo siguiente:

- I.** En el convenio respectivo deberá establecerse en qué Lista “B” de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones. Dicha determinación podrá ser distinta al origen partidario de las fórmulas.
- II.** Para identificar la votación distrital efectiva de la Lista “B” a la cual pertenece la persona candidata común, se tomará en cuenta solo la obtenida por el partido postulante, conforme al convenio respectivo.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Asignación de diputaciones**

**Artículo 14.** Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se observarán los siguientes criterios:

- I. Límite de diputaciones.** Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios.
- II. Límite de sobrerrepresentación.** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el 8 (ocho) por ciento.
- III. Umbral para asignación.** El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.
- IV. Límite de subrepresentación.** En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido, menos 8 (ocho) puntos porcentuales.
- V. Orden de asignación.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme al registro hecho en su Lista Definitiva.



Para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

**Artículo 15.** La fórmula que se utilizará para la asignación de diputaciones de representación proporcional atenderá las siguientes reglas:

- I. Se identificará a los partidos políticos que tienen derecho a diputaciones de representación proporcional.
- II. Se determinará la integración de la Lista Definitiva de cada uno de los partidos.
- III. Se determinará la votación válida emitida de los partidos.
- IV. Se determinará la votación local emitida de los partidos.
- V. Se determinará el cociente natural.
- VI. A cada partido político se le asignarán tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.
- VII. Si después de aplicarse el cociente natural aún quedasen diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género**

**Artículo 16.** Si después de la asignación existieran partidos políticos que superaran el límite de diputaciones por ambos principios o se encontraran sobrerrepresentados, les serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional necesarias para situarse en los límites establecidos, tomando en cuenta la votación local emitida, en los términos siguientes:

- I. Se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional tuvieron en exceso, las cuales le serán deducidas.
- II. Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en ese supuesto, se les asignarán las diputaciones que les correspondan.

Hecho lo anterior, se determinará el número de diputaciones pendientes por asignar, restando a treinta y dos el número de diputaciones asignadas conforme al párrafo anterior.

- III. Concluida la asignación para los partidos políticos con diputaciones excedentes, se obtendrá la votación ajustada y el cociente de distribución.

- IV.** Se asignarán al resto de los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de distribución.
- V.** Si hecho lo anterior aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

**Artículo 17.** Una vez hecha esa asignación, deberá verificarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado, de ser así, el ajuste se realizará deduciendo a los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación las diputaciones de representación proporcional necesarias, para otorgárselas a los partidos políticos con subrepresentación, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

**Artículo 18.** Cuando todos los partidos políticos se encuentren dentro de los límites establecidos por cuanto al número de diputaciones, deberá verificarse que la integración del Congreso sea **paritaria**, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.** Se verificará si el total de las diputaciones electas por ambos principios cumple con la integración paritaria del Congreso. Se considerará que la integración es paritaria cuando por lo menos la mitad de las diputaciones corresponda a mujeres.
- II.** De no haber integración paritaria, se procederá conforme a lo siguiente:
- a)** Se deducirán tantas diputaciones de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
  - b)** Los ajustes se realizarán empezando por el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de la votación local emitida y, de ser necesario, se continuará con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente, hasta lograr la integración paritaria.
  - c)** Todas las sustituciones deberán provenir de la lista del partido donde haya sido deducida la diputación, respetando la prelación.

Solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación al principio de paridad.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Procedimiento**

**Artículo 19.** Para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se atenderá, además de los conceptos y criterios señalados en el artículo 4, fracción IV de estos Lineamientos, los requisitos y reglas previstas en los artículos 28 y 29 del Código, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se identificará a los partidos políticos y candidaturas sin partido que tienen derecho a participar en la asignación.
- II. Se realizará la asignación de concejalías de representación proporcional.
- III. Se harán los ajustes por género.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Partidos políticos y candidaturas sin partido que participan en la asignación**

**Artículo 20.** En la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla, integrada por las candidaturas a titular de la alcaldía y a las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en los Lineamientos de postulación.

**Artículo 21.** El partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la alcaldía, no podrán participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 22.** En el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas cerradas con las candidaturas a concejalías por el principio de representación proporcional.

Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos políticos que intervengan en la formulación de la coalición o candidatura común.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Asignación de concejalías**

**Artículo 23.** Ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del sesenta por ciento de concejalías.

**Artículo 24.** La fórmula que se utilizará para la asignación de concejalías de representación proporcional atenderá las siguientes reglas:

- I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía.
- II. Se calculará el cociente natural por alcaldía.
- III. Se asignará a cada partido político y candidaturas sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía.
- IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Ajustes por género**

**Artículo 25.** Para garantizar la integración paritaria del Concejo, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Instituto verificará que, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria. Se considerará que la integración es paritaria cuando, por lo menos, la mitad del Concejo corresponda a mujeres.
- II. De no haber integración paritaria, se procederá conforme a lo siguiente:
  - a. Se ajustarán tantas concejalías de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
  - b. Los ajustes se realizarán empezando por los partidos políticos y candidaturas sin partido que hubieran obtenido el menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido político o candidatura sin partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta lograr la integración paritaria.
  - c. Todas las sustituciones se harán respetando el orden de las listas cerradas registradas.

Solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación al principio de paridad.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Criterios para la asignación de los votos en coaliciones o candidaturas comunes**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Criterios para coaliciones**

**Artículo 26.** Los criterios de asignación de los votos válidos para las coaliciones, son los siguientes:

- I. **Asignación del voto marcado en un solo partido de la coalición.** Se contará como voto válido la marca que haga la persona electora en un solo recuadro de la boleta que contenga el emblema de un partido político perteneciente a una coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en coalición. El voto se contabilizará para la persona candidata y será asignado al partido político de la coalición al que pertenezca la marca realizada por la persona electora.
- II. **Asignación de los votos marcados en dos partidos de la coalición.** En los casos que existan votos válidos donde hayan marcado dos recuadros de la boleta que contengan el emblema de dos partidos políticos pertenecientes a una coalición, los votos

se contabilizarán como uno solo para la persona candidata y la suma de todos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector; de existir sobrantes, estos se asignarán al partido político de más alta votación en la elección que corresponda.

**III. Asignación de los votos marcados en tres partidos de la coalición.** En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado tres recuadros de la boleta que contengan los emblemas de tres partidos políticos de una coalición, los votos se contabilizarán como uno solo para la persona candidata y la suma de todos se distribuirá igualmente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por la persona electora; de existir sobrantes, estos se asignarán al partido o partidos políticos de más alta votación en la elección que corresponda.

**Artículo 27.** La cantidad final de votos de cada partido político que participe en una coalición será el resultado de sumar:

- I. Los votos obtenidos de manera individual, es decir, de aquellas boletas en donde solo se marcó su emblema; y
- II. La cantidad de votos derivados de aplicar las reglas de distribución establecidas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Criterios para candidaturas comunes**

**Artículo 28.** Contará como un voto válido la marca que haga la persona votante dentro del recuadro de la boleta que contenga el emblema conjunto de los partidos que integran una candidatura común. Éste se computará a favor de la candidatura y la distribución de la votación se hará conforme al porcentaje fijado en el convenio registrado ante este Instituto.

**Artículo 29.** El Instituto tomará en cuenta la distribución realizada de conformidad con el artículo anterior, para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como la elaboración de la Lista “B”.

### **TRANSITORIOS.**

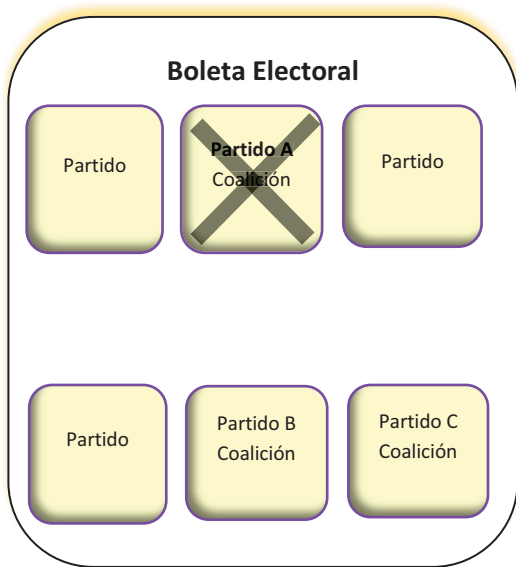
**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

## ANEXO

### EJEMPLOS DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS PARA COALICIÓN

#### COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

##### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de un solo partido de la coalición.

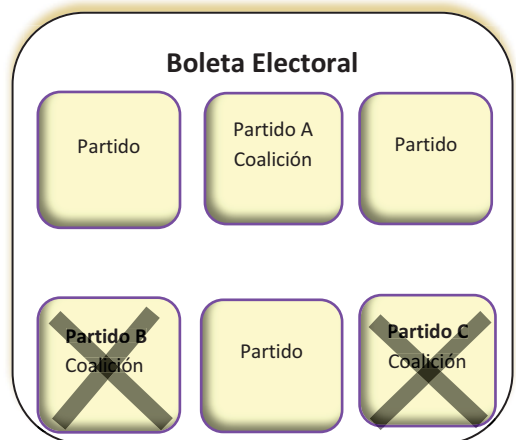


Voto válido para la persona candidata de la coalición

Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la coalición debido a que se votó por la persona candidata únicamente a través del partido A.

#### COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

##### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de dos partidos políticos integrantes de la coalición.

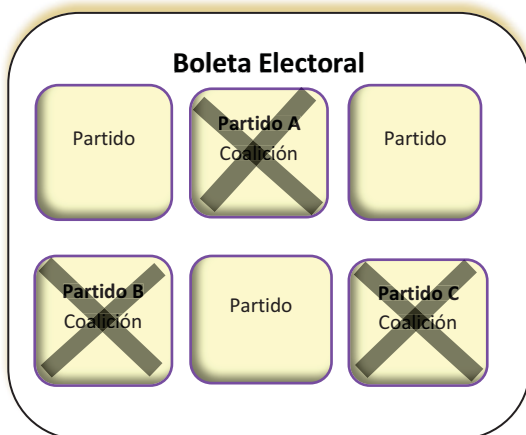


Un voto válido para la persona candidata de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación Partidos B y C de la coalición. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos B y C. El partido A, aunque forma parte de la coalición, queda fuera de la distribución porque su emblema no fue marcado.

## COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de tres partidos de la coalición.



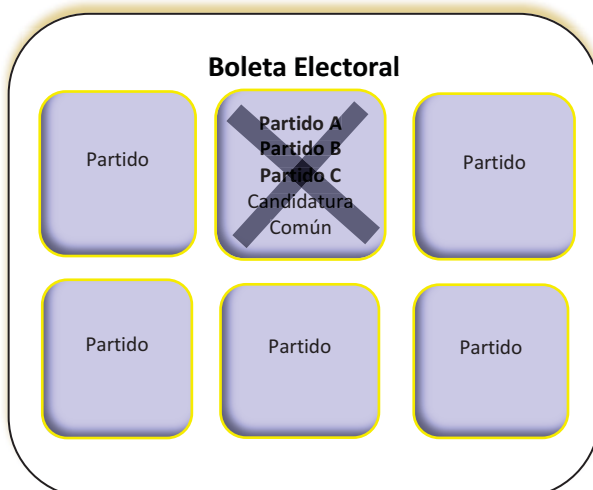
Un voto válido para la persona candidata de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la coalición (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente de repartir 1 o 2 votos, se asignará al o a los partidos con mayor votación entre los partidos políticos A, B y C.

## EJEMPLOS DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN

### CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de la candidatura común.



Un voto válido para la persona candidata de la candidatura común, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C, conforme a lo establecido en el convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Electoral.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: h09EEcw8zzUEPKAOG5ROyK4TIK36SpJUg+bHSs2c16Q=  
Fecha de Firma: 02/02/2024 08:43:16 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE70000000002FC  
Sello Digital: WkPCMZBscpJK189QGhvwLIqDUI5if7+ZF3Ndajxi218=  
Fecha de Firma: 02/02/2024 09:42:52 p. m.